



#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA № 053-2008-PD/OSIPTEL

Lima, 16 de abril de 2008.

EXPEDIENTE :	Nº 00004-2007-CD-GPR/MI
MATERIA :	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS :	Telefónica Móviles S.A. / América Móvil Perú S.A.C.

#### **VISTOS:**

- (i) La solicitud formulada por Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles), mediante comunicación recibida el 03 de diciembre de 2007, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) que establezca las condiciones aplicables al tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Telefónica Móviles u otros operadores y destinado a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles; y,
- (ii) El Informe N° 231-GPR/2008 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones aplicables al tráfico al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

## **CONSIDERANDO:**

#### 1. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

Asimismo, el inciso g) del Artículo  $8^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}$  26285, establece que las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

Conforme a lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante

Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

Adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL emitida el 15 de enero de 2001, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Telefónica Móviles (antes Telefónica Móviles S.A.C.) y América Móvil (antes Tim Perú S.A.C.), que establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles con la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 052-2001-GG/OSIPTEL emitida el 27 de abril de 2001, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Telefónica Móviles (antes Bellsouth Perú S.A.) y América Móvil (antes Tim Perú S.A.C.), que establece la interconexión de las redes de los servicios de telefonía fija local, portador de larga distancia nacional e internacional y de telefonía móvil de Telefónica Móviles, con la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.

Mediante carta TM-925-A-394-07, recibida por América Móvil el 17 de setiembre de 2007, Telefónica Móviles remitió a dicha empresa, con copia al OSIPTEL, un proyecto de contrato de interconexión sobre las condiciones aplicables al tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Telefónica Móviles u otros operadores y destinado a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles.

Mediante carta TM-925-A-485-07, recibida por América Móvil el 13 de noviembre de 2007, Telefónica Móviles reiteró a esta empresa, con copia al OSIPTEL, la solicitud de suscripción del proyecto de contrato de interconexión señalado en el párrafo precedente.

Mediante carta TM-925-A-527-07, recibida por el OSIPTEL con fecha 03 de diciembre de 2007, Telefónica Móviles solicitó a este organismo la emisión de un mandato de interconexión con América Móvil, que establezca las condiciones aplicables al tráfico local cursado desde los teléfonos de abonados y teléfonos públicos de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica del Perú) y desde las redes del servicio de telefonía fija local de otros operadores, empleando el código 1515 de Telefónica Móviles, con destino a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil. Sin embargo, conforme se aprecia en el proyecto de acuerdo de interconexión remitido por Telefónica Móviles a América Móvil mediante carta TM-925-A-394-07, la negociación incluyó el tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles, por lo que se entiende que la solicitud incluye también la posibilidad de terminar este tipo de tráfico en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.

Mediante carta C.205-GPR/2007, notificada el 07 de diciembre de 2007, se corrió traslado a América Móvil de la solicitud de emisión del mandato de interconexión presentada por Telefónica Móviles.

Mediante carta DMR/CE/N° 646/07, recibida por el OSIPTEL con fecha 12 de diciembre de 2007, América Móvil puso en conocimiento de este organismo sus consideraciones respecto de la solicitud de emisión de mandato de interconexión formulada por Telefónica Móviles, solicitando al OSIPTEL se abstenga de emitir un mandato de interconexión y desestime el pedido de Telefónica Móviles. En la mencionada comunicación, América Móvil alega que:

- (i) La solicitud de mandato de interconexión versaba sobre una materia que aún no estaba definida, pues habiendo sido objeto de un pronunciamiento inicial del OSIPTEL¹, estaba pendiente la impugnación administrativa interpuesta por Telefónica Móviles en contra de tal pronunciamiento.
  En tal contexto, la empresa considera que no sería válido que Telefónica Móviles recurra al esquema de mandato de interconexión para obtener un pronunciamiento diverso al que emitió el regulador mediante carta C.172-GG.GPR/2007; en todo caso, no debería tramitarse la solicitud de mandato en tanto no se desestime el recurso impugnativo formulado por Telefónica Móviles respecto de dicha comunicación.
- (ii) El proyecto de contrato de interconexión, que le fue remitido por Telefónica Móviles en el periodo de negociación, contenía pactos que no se ajustarían a la normativa vigente, pues proponía que se utilice un ANI neutro, lo que no revela el origen real de la línea desde la cual se efectúa la llamada, asimismo, proponía un cargo de interconexión por terminación de llamada inferior al vigente.
- (iii) La solicitud de mandato de interconexión, en los términos planteados por Telefónica Móviles, vulneraría lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, toda vez que pretendería modificar el régimen tarifario aplicable a las llamadas locales fijo móvil, en el cual la tarifa es fijada por el operador móvil al cual se destina la llamada.
- (iv) La solicitud de mandato de interconexión sería improcedente, por lo que antes de continuar con el trámite del procedimiento, se debería confirmar si cuando el OSIPTEL se refiere al "pronunciamiento respectivo" alude a un eventual mandato o a algún otro procedimiento que descarte la emisión de un mandato.
- (v) La emisión del mandato, en los términos solicitados por Telefónica Móviles, implicaría el traslado de sus ingresos a Telefónica Móviles, lo que distorsionaría gravemente el mercado impidiendo la competencia en igualdad de condiciones, pues en la práctica, según América Móvil, acuerdos de la misma naturaleza no resultarían replicables por la competencia.

Mediante Resolución de Presidencia Nº 198-2007-PD/OSIPTEL emitida el 28 de diciembre de 2007, se amplió en sesenta (60) días calendario el plazo establecido en el Artículo 61º del TUO de las Normas de Interconexión para la emisión del mandato de interconexión, aplicable al presente procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se refiere a la carta C.172-GG.GPR/2007 notificada a Telefónica Móviles y América Móvil el 07 de marzo de 2007, mediante la cual la Gerencia General precisó que –acorde con lo establecido en el Artículo 44° del TUO de las Normas de Interconexión- para terminar las llamadas provenientes del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, es necesario un acuerdo complementario de interconexión que contemple el nuevo escenario de llamadas, además de otros aspectos relacionados con la identificación del tráfico.

Mediante carta TM-925-A-106-08, recibida por el OSIPTEL con fecha 22 de enero de 2008, Telefónica Móviles solicitó se emita el mandato de interconexión en el más breve plazo posible, reiterando su pedido mediante carta TM-925-A-193-08, recibida el 19 de febrero de 2008. Cabe indicar que mediante esta última comunicación, Telefónica Móviles expone argumentos que forman parte de los fundamentos de su recurso administrativo interpuesto contra el pronunciamiento emitido mediante carta C.172-GG.GPR/2007.

Mediante Resolución de Presidencia  $N^{\circ}$  035-2008-PD/OSIPTEL emitida el 29 de febrero de 2008, se dispuso remitir a Telefónica Móviles y América Móvil el Proyecto de Mandato de Interconexión que establezca las condiciones aplicables al tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Telefónica Móviles u otros operadores y destinado a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles.

Mediante carta TM-925-A-344-08, recibida el 03 de abril de 2008, Telefónica Móviles remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, señalando que:

- (i) El Proyecto de Mandato de Interconexión sería incompatible con el régimen de interoperabilidad, al considerar que tal régimen permite al operador móvil que brinda el servicio especial con interoperabilidad fijar la tarifa por las llamadas locales originadas en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, destinadas a las redes de los diferentes servicios móviles, lo cual permite el incremento de la oferta, favoreciendo a los usuarios quienes sin interoperabilidad solo tienen la opción de elegir entre las tarifas establecidas por cada operador móvil. Por ello, la empresa considera que debería replantearse el esquema tarifario incluido en el Proyecto de Mandato de Interconexión pues resultaría contrario al marco legal aplicable y limitaría la competencia.
- (ii) No se habría producido la derogación de lo establecido en las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad por incompatibilidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL, al considerar que no se ha derogado expresamente la primera y que tampoco se habría regulado íntegramente lo dispuesto en la primera de estas resoluciones.

Según la empresa, la inexistencia de incompatibilidad entre ambas resoluciones se sustentaría en que los dos pronunciamientos tienen diferente naturaleza normativa, al considerar que la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL tendría naturaleza de acto administrativo que incluso puede ser impugnado en la vía administrativa, mientras que las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad son normas de carácter general.

Asimismo, la inexistencia de incompatibilidad entre ambas resoluciones se sustentaría en que el OSIPTEL habría reconocido en pronunciamientos posteriores a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL, que en los casos de llamadas locales originadas en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, destinadas a las redes de los diferentes servicios móviles a través de los servicios especiales con interoperabilidad de un operador móvil, será este último quien fije la tarifa, tal como se apreciaría en los contratos de interconexión aprobados mediante Resolución de Gerencia General N° 130-2006-GG/OSIPTEL, emitida el 12 de

abril de 2006, y mediante Resolución de Gerencia General N° 069-2006-GG/OSIPTEL, emitida el 22 de febrero de 2006.

Además, en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2006-CD/OSIPTEL, que publicó para comentarios el Proyecto de Normas Complementarias sobre Servicios Especiales con Interoperabilidad en las redes del servicio de telefonía fija y de los servicios móviles, no se citó como parte de los antecedentes normativos la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL, la cual, según la empresa, tendría que haberse mencionado si es que se aceptara la modificación tácita planteada en el Proyecto de Mandato.

Finalmente, la inexistencia de incompatibilidad entre ambas resoluciones se sustentaría en que, lo contrario, implicaría que el artículo 2° de las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad habría modificado tácitamente el sistema "El que llama paga" establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL y N° 029-99-CD/OSIPTEL. Así, cuando la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTEL estableció que las comunicaciones locales originadas en una red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, terminadas en una red de los servicios móviles se sujetarían a dicho sistema, debería entenderse que se referían al sistema ya modificado por el referido artículo, en cuyo caso, también correspondería a Telefónica Móviles establecer la tarifa por este tipo de comunicaciones cuando se realicen a través de su servicio especial con interoperabilidad.

Mediante carta DMR/CE/N° 214/08, recibida el 03 de abril de 2008, América Móvil remitió al OSIPTEL sus comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, señalando que:

- (i) El régimen tarifario señalado en el Proyecto de Mandato de Interconexión -para las llamadas locales originadas en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles- es considerado por esta empresa regulatoria y jurídicamente incuestionable. Por tanto, la eventual variación de este extremo del Proyecto de Mandato de Interconexión tendría efectos anticompetitivos y, además, vulneraría lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, sobre la flexibilidad de las empresas concesionarias para crear, modificar, o suspender la comercialización de planes tarifarios, sin que se distorsione el régimen tarifario aplicable.
- (ii) Resultaría necesario disponer que Telefónica Móviles envíe el ANI o número real de abonado en cada llamada y no sólo para las liquidaciones, para efectos de evitar posibles desvíos indebidos de tráfico. La falta de este pronunciamiento implicaría convalidar que dicha empresa envíe un ANI que no es real.
- (iii) Para la liquidación sería necesario establecer porcentajes de llamadas en las que se utilizaron los servicios especiales con interoperabilidad y de llamadas en las que no se utilizaron estos servicios, asimismo, sería necesario establecer porcentajes de llamadas en las que se utilizaron los servicios especiales con interoperabilidad que se realizaron usando mecanismos prepago; adicionalmente, debería establecerse el mecanismo para definir tales porcentajes y su revisión periódica. Ello, en tanto se definen los nuevos campos de señalización.

- (iv) De no establecerse la identificación del número real de abonado o el mecanismo de liquidación por porcentaje de tráfico, solicita se modifiquen los plazos para el intercambio de reportes.
- (v) Sobre el plazo para comunicar las tarifas a Telefónica Móviles, previsto en el Numeral 1 del Anexo 2 del proyecto de mandato, solicita que el mismo se cuente a partir de la fecha en que dicha empresa le comunique los cargos correspondientes. Sobre el cargo de de interconexión que corresponde a la red donde se origina la llamada, solicita se establezca expresamente que corresponde una vez el cargo por originación de llamada. Sobre el cargo por transporte conmutado local que corresponde a Telefónica Móviles cuando la llamada no se origina en su red del servicio de telefonía fija, solicita se establezca que se pague una vez dicho cargo y que sea tasado al segundo; asimismo, sobre el cargo por uso de plataforma prepago, solicita se establezca que este cargo se aplique cuando Telefónica Móviles emplee para el cobro de la comunicación mecanismos prepago.
- (vi) Solicita se establezca expresamente que el tráfico local originado en el servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, destinado a su red del servicio de comunicaciones personales, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles, deberá ser cursado por el enlace asignado actualmente para este tipo de tráfico fijo-móvil, por lo que para el resto del tráfico Telefónica Móviles deberá solicitar la habilitación de nuevos enlaces unidireccionales.

Mediante cartas C. 122-GPR/2008 y C. 123 -GPR/2008, notificadas el 08 de abril de 2008 a Telefónica Móviles y América Móvil, respectivamente, se corrió traslado a dichas empresas respecto de los comentarios presentados al Proyecto de Mandato de Interconexión.

Mediante carta TM-925-A-427-08, recibida el 15 de abril de 2008, Telefónica Móviles comunicó al OSIPTEL su posición respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, efectuados por América Móvil mediante carta DMR/CE/N° 214/08.

Mediante carta DMR/CE/N° 247/08, recibida el 15 de abril de 2008, América Móvil comunicó al OSIPTEL su posición respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión, efectuados por Telefónica Móviles mediante carta TM-925-A-344-08.

## 3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

# 3.1 PROCEDENCIA LEGAL DE LA SOLICITUD DE MANDATO

El Artículo 44° del TUO de las Normas de Interconexión dispone que los operadores no podrán cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o un mandato de interconexión; de igual forma, dicho artículo precisa que no se podrá cursar tráfico mediante nuevos escenarios de llamadas si estos modifican los esquemas de liquidación establecidos en el contrato o mandato de interconexión, sin antes contar con una adenda o acuerdo complementario aprobado por el OSIPTEL, o un mandato de interconexión.

Acorde con lo expuesto, a fin que las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local, modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Telefónica del Perú, Telefónica Móviles u otros operadores, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles (código 1515), sean terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, es necesario que en la relación de

interconexión establecida entre Telefónica Móviles y América Móvil se haya precisado el esquema de liquidación correspondiente a este escenario de llamada así como las condiciones adicionales necesarias para tales efectos; sin embargo, de la revisión de los contratos de interconexión aprobados mediante Resoluciones de Gerencia General N° 007-2001-GG/OSIPTEL y N° 052-2001-GG/OSIPTEL se aprecia que no se ha incluido dicho escenario de llamada.

En tal sentido, teniendo en cuenta que (i) Telefónica Móviles ha solicitado a América Móvil la suscripción de un contrato de interconexión que establezca las condiciones aplicables al escenario de llamada antes mencionado, (ii) ha transcurrido el plazo máximo establecido en el Artículo 43° del TUO de las Normas de Interconexión para la negociación del contrato de interconexión, sin que las partes hayan suscrito el respectivo acuerdo, y (iii) Telefónica Móviles ha formulado solicitud al OSIPTEL para que emita mandato de interconexión; resulta aplicable el Artículo 45° de la citada norma, correspondiendo al OSIPTEL emitir un mandato que establezca las condiciones a que se sujetará la interconexión entre ambas empresas.

#### 3.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MANDATO

El presente mandato establece las condiciones a ser aplicadas al tráfico originado en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Telefónica Móviles u otro operador y terminado en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles (código 1515). Al respecto, considerando el ámbito de aplicación del mandato, sólo se están precisando las condiciones correspondientes a la relación de interconexión entre Telefónica Móviles y América Móvil.

En caso las llamadas se originen en un concesionario del servicio de telefonía fija diferente a Telefónica Móviles, las condiciones a ser aplicadas por la originación de dicho tráfico son las establecidas en la relación de interconexión vigente entre el concesionario de la red de origen y Telefónica Móviles.

#### 3.3 PRONUNCIAMIENTO EMITIDO MEDIANTE CARTA C.172-GG.GPR/2007

Con relación al recurso administrativo interpuesto por Telefónica Móviles contra el pronunciamiento emitido mediante la carta C.172-GG.GPR/2007 antes referida (ver nota de pie 1 precedente), cabe indicar que el mismo fue declarado infundado con Resolución de Presidencia N° 034-2008-PD/OSIPTEL emitida el 29 de febrero de 2008, habiendo quedado confirmado el pronunciamiento contenido en la carta C.172-GG.GPR/2007.

En consecuencia, las alegaciones planteadas por América Móvil y, en su caso, por Telefónica Móviles, respecto al contenido de dicha carta, devienen en insubsistentes.

## 3.4 RÉGIMEN TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS LOCALES FIJO ABONADO - MÓVIL

Acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- (en adelante, LPAG), el contenido de los actos administrativos se debe ajustar a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; asimismo, el Artículo 5° de la LPAG establece que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas. En ese sentido, el contenido del presente mandato se sujetará al marco normativo vigente.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el literal b), numeral 3.1° del Artículo 3° de la Ley Marco de

los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el OSIPTEL tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación. En el mismo sentido, en los artículos 30° y 33° del Reglamento General del OSIPTEL, se establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su función reguladora, tiene la facultad de establecer sistemas de tarifas que incluyan un conjunto de reglas y disposiciones tarifarias a que se sujetarán las empresas operadoras para la aplicación de tarifas, planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones.

En ejercicio de estas funciones, el OSIPTEL ha establecido en diferentes resoluciones normativas las reglas aplicables a las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija y terminadas en las redes de los servicios móviles<sup>2</sup>.

Así, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL –que involucra al servicio de telefonía móvil- y la Resolución de Consejo Directivo N° 029-99-CD/OSIPTEL – que involucra a los servicios de comunicaciones personales y troncalizado- se estableció el sistema de tarifas "El Que Llama Paga" según el cual las tarifas por las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija y terminadas en las redes de los servicios móviles, serían establecidas por el concesionario del respectivo servicio móvil. Tal como fue establecido inicialmente por estas resoluciones, este sistema de tarifas comprendía a las llamadas originadas en la modalidad de abonados o de teléfonos públicos, sean locales o de larga distancia.

Tales condiciones tarifarias fueron modificadas posteriormente por los Artículos 5° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL -modificados a su vez por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL y N° 042-2001-CD/OSIPTEL-según los cuales: (i) en el caso de las llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a las redes de los servicios móviles (TUP-Móvil), las tarifas serían fijadas por el concesionario del servicio que origina la comunicación; (ii) en el caso de las llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, destinadas a las redes de los servicios móviles (llamadas locales Fijo Abonado-Móvil), las tarifas serían fijadas por el concesionario del respectivo servicio móvil; y, (iii) en el caso de las llamadas de larga distancia nacional (LDN) originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y de telefonos públicos, destinadas a las redes de los servicios móviles, las tarifas serían fijadas por el concesionario del servicio portador de larga distancia.

De esta forma, antes de la entrada en vigencia de las normas sobre servicios especiales con interoperabilidad, en las resoluciones sobre cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en redes de servicios móviles, referidas en el párrafo precedente, ya se habían incluido especificaciones normativas respecto de qué red fija los precios finales para cada tipo de comunicación, habiéndose mantenido y ratificado la regla tarifaria aplicable a las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil, tal como fue establecida por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-96-CD/OSIPTEL y N° 029-99-CD/OSIPTEL, es decir, que las tarifas por las llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados y terminadas en las redes de los servicios móviles, son establecidas por el concesionario del respectivo servicio móvil en cuya red termina la comunicación.

Con la dación del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC se estableció la posibilidad de que, dentro del marco de la interconexión, existiera entre la red de origen y la red de destino de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta referencia genérica a "servicios móviles" incluye el servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales y el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

una llamada, un concesionario intermediario que brindara servicios especiales con interoperabilidad. Es decir, en el caso específico de las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil, existirían algunas llamadas realizadas a través de los servicios especiales con interoperabilidad y otras que se realizarían directamente sin la prestación de este tipo de servicio.

En ese contexto, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 025-2004-CD/OSIPTEL - publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de marzo de 2004- se aprobaron las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad (en adelante, las Normas sobre Interoperabilidad), en cuyo Artículo 2° se establece que los concesionarios que cuenten con título habilitante para brindar el servicio especial con interoperabilidad establecerán la tarifa al usuario final.

Conforme a esta normativa, las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil estarían sujetas a las siguientes reglas:

- (i) En el caso de las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil realizadas a través de los servicios especiales con interoperabilidad, ahora sería el concesionario que brinda el servicio especial con interoperabilidad quien fije la tarifa, siempre y cuando cuente con la concesión correspondiente.
- (ii) En el caso de las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil realizadas directamente sin la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad, quien fije la tarifa seguiría siendo el concesionario del servicio móvil en cuya red termina la comunicación.

De esta forma, la aprobación de las Normas sobre Interoperabilidad estaba implicando el establecimiento de un régimen especial para aquellas llamadas locales Fijo Abonado-Móvil que se realicen a través de los servicios especiales con interoperabilidad, respecto de las cuales se permitiría a los concesionarios de los servicios móviles fijar la tarifa, aun cuando las llamadas no terminen en su propia red móvil.

Sobre este punto, es importante resaltar que el objetivo de promoción de la competencia que sustenta un régimen como el establecido en las Normas sobre Interoperabilidad, se plasma en la posibilidad de incrementar la oferta para que los usuarios puedan elegir al operador según las condiciones tarifarias que mejor se ajusten a su consumo de los diferentes servicios. Este objetivo involucra a todos los servicios que pueden prestarse mediante la interoperabilidad, siendo el escenario de llamadas locales Fijo Abonado - Móvil sólo uno de ellos.

Posteriormente, en el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2005 - resolución sobre cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en redes de servicios móviles-, se precisó que quedaban exceptuados de la aplicación del cargo tope las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil, especificándose que este tipo de llamadas se encuentran sujetas al sistema establecido por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 005-96-CD/OSIPTEL y Nº 029-99-CD/OSIPTEL, "El Que Llama Paga".

Como es de verse, esta norma incluida en la Resolución Nº 070-2005-CD/OSIPTEL no hizo distinción alguna respecto de si se trataba de las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil realizadas directamente sin la prestación de los servicios especiales con interoperabilidad o de las realizadas a través de este tipo de servicios; al respecto, siendo que una regla jurídica fundamental de interpretación es no distinguir donde la Ley (o la norma pertinente) no distingue, debe entenderse que, ambos casos de llamadas locales Fijo Abonado-Móvil están

perfectamente comprendidos en los alcances de dicha norma, quedando ratificada la regla tarifaria<sup>3</sup>, de que quien fija las tarifas para todas las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil es el respectivo concesionario en cuya red móvil termina la llamada y que, por ello, en este tipo de comunicaciones no existe un cargo de terminación explícito, pues el operador móvil que fija la tarifa final de dichas comunicaciones recibe el saldo de tal tarifa una vez que el operador de la red fija se cobra los cargos de originación, facturación, recaudación y morosidad.

En consecuencia, el Artículo 2° de las Normas sobre Interoperabilidad ha quedado tácitamente modificado en uno de sus alcances, específicamente respecto a las reglas aplicables a las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil. Ello, en virtud a la incompatibilidad existente entre el referido artículo y el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

Al respecto, el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece lo siguiente:

#### "Artículo I.-

La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado."

El citado artículo prevé la posibilidad de que se produzca la derogación de una ley, entendida en su sentido amplio como norma, por la existencia de incompatibilidad entre lo dispuesto en la nueva ley y la anterior. En tal sentido, estamos ante una modificación tácita cuando el contenido normativo del Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL es incompatible con el contenido normativo del Artículo 2º de las Normas sobre Interoperabilidad, respecto del régimen tarifario aplicable a las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil.

En efecto, el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL establece, de un lado, un supuesto de excepción a la aplicación de un cargo explícito por la terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles<sup>4</sup>, y de otro lado, que en este supuesto se aplicará el sistema de tarifas "El Que Llama Paga", bajo el cual las tarifas son fijadas por el concesionario del servicio móvil en cuya red termina la comunicación.

Tal como se ha señalado en el Informe Sustentatorio Nº 093-GPR/2005 de la Resolución Nº 070-2005-CD/OSIPTEL (Págs. 48, 49 y 84), la regla establecida se sustenta en la necesidad de que sean los operadores de las redes de destino de las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil quienes administren el margen existente entre la tarifa que fijen y los cargos de interconexión que se tengan que pagar a otros operadores por los elementos de red y facilidades que sean utilizadas para estas comunicaciones, con el objetivo de generar incentivos a dichos concesionarios de los servicios móviles para expandir sus redes, pues

"Artículo 3.- Quedan exceptuadas del alcance de la presente resolución, <u>las comunicaciones</u> locales originadas en una red del servicio de telefonía fija local y terminadas en una red del servicio de telefonía móvil, del servicio de comunicaciones personales o del servicio móvil de canales múltiples de selección automática, las que están sujetas al régimen establecido por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 005-96-CD/OSIPTEL y Nº 029-99-CD/OSIPTEL."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En efecto, se ratifica la regla que ya había sido establecida por el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2005-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano del 26 de mayo de 2005, que dispuso lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Informe N° 093-GPR/2005 que sustentó la Resolución № 070-2005-CD/OSIPTEL (Pág. 84).

los ingresos que obtienen por este tipo de llamadas les permiten ofrecer subsidios a los terminales y tarifas de llamadas salientes más baratas, lo que a su vez genera un mayor número de suscriptores en las redes y beneficia a todos los que los llaman.

Asumir que el Artículo 2° de las Normas sobre Interoperabilidad sí es compatible con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, como pretende sostener Telefónica Móviles, determinaría que el sentido y los objetivos previstos con la excepción establecida en la nueva disposición normativa no se vean plasmados en la realidad, toda vez que tales objetivos serían absolutamente neutralizados con el régimen establecido en la anterior disposición normativa, pues implicaría una reducción de los ingresos que obtienen los concesionarios de los servicios móviles por las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil que son terminadas en su respectivas redes móviles, lo cual podría generar los efectos negativos, en cuanto a competencia en el mercado de servicios móviles y bienestar social, que precisamente Telefónica Móviles ha denunciado<sup>5</sup>.

 $^5$  En efecto, en los comentarios escritos presentados por Telefónica Móviles al Proyecto publicado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2005-CD/OSIPTEL, esta empresa ha señalado lo siguiente:

# h) Incentivo a la competencia

Por último, consideramos importante traer a colación que una reducción del cargo de terminación de llamadas podría paradójicamente reducir la competencia en el sector móvil. Los cargos de terminación actuales generan fuertes incentivos en los operadores móviles para competir de manera agresiva con la finalidad de incrementar su base de clientes. En esta medida los operadores logran reducir los pagos que realizan por terminación de llamadas en las redes de otros operadores así como incrementar al máximo sus ingresos por cargos de terminación. Este incentivo para competir de manera agresiva se vería reducido si el cargo de terminación se reduce. Esto a su vez impactaría en la penetración telefónica y la reducción de la competencia asimismo se reflejará en tarifas más altas. Dado el grado de maduración del mercado peruano, sin duda lo más beneficioso para el mismo resulta mantener el cargo de terminación móvil en los niveles actuales.

Por lo expuesto, dado el nivel de desarrollo del mercado peruano, una reducción del cargo de terminación móvil podría resultar perjudicial para todos los usuarios y conllevaría a un estancamiento en el dinamismo producido en el sector en los últimos años, siendo los más perjudicados con esta medida los clientes de sectores poco rentables, pero sobretodo aquellos peruanos que en la actualidad no gozan del servicio –sea porque son de bajos recursos o porque no habitan en ciudades importantes-. Los grandes ganadores, en cambio, de una reducción del

cargo de terminación <u>serán aquellas operadoras móviles que sólo se enfocan a brindar el servicio a clientes corporativos,</u> que no realizan mayores inversiones en la renovación tecnológica ni en la expansión de su red y a quienes los ingresos por tráfico entrante no resultan importantes <u>dado que sus clientes tienen la suficiente capacidad económica como para generar un considerable tráfico saliente, a diferencia del común de los peruanos.</u>

Por tanto, consideramos importante que el análisis del bienestar que acarrearía una reducción del cargo de terminación a los niveles propuestos tome en consideración los efectos positivos y negativos reales que acarreará dicha decisión.

Es importante destacar que el objetivo de promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones establecido en el Artículo 19° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, no se alcanza únicamente con la posibilidad de incrementar la oferta para que los usuarios puedan elegir al operador de su preferencia, sino que este objetivo se complementa con la necesidad de fomentar la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo recoge el principio consagrado en el Artículo 8° del mencionado reglamento que dispone lo siguiente:

#### "Artículo 8°.- Principio de Promoción de la Competencia

La actuación del OSIPTEL se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia, en el ámbito de sus funciones."

Bajo esta perspectiva, específicamente para el caso de las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil, el OSIPTEL ha dispuesto la existencia de un único esquema de liquidación aplicable en el cual no se pague un cargo explícito por la terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles.

Es así que lo establecido en el Artículo 2° de las Normas sobre Interoperabilidad no es compatible con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL. Tal incompatibilidad radica justamente en que la nueva disposición normativa se sustenta en la necesidad de establecer un único régimen tarifario aplicable a las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil, en contraposición con la fragmentación de este régimen establecida por la anterior disposición normativa, que implicaba distinguir el esquema de liquidación aplicable a las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil realizadas a través de los servicios especiales con interoperabilidad de las realizadas directamente sin la prestación de este tipo de servicios.

Además de las consideraciones expuestas, no cabe plantear tampoco, como pretende Telefónica Móviles, que el principio de "ley general deroga ley especial" implique la preferencia de la norma contenida en el Artículo 2° de las Normas sobre Interoperabilidad, antes que la norma contenida en el Artículo 3° de la Resolución Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, pues precisamente en aplicación de este principio jurídico, tendría que entenderse que una regla tarifaria genérica y anterior como la contenida en el Artículo 2° de las Normas sobre Interoperabilidad, la cual se refiere en forma general a todas las comunicaciones que se pueden efectuar mediante la marcación de los códigos de interoperabilidad 15XX – comprendiendo todo tipo de comunicaciones: locales, de larga distancia, fijo-fijo, fijo-móvil, TUP-fijo, TUP-Móvil, Fijo-Rural, TUP-Rural, on-net, off-net, etc-, no puede tener preeminencia respecto de una regla tarifaria especial y posterior, como la contenida en el Artículo 3° de la Resolución Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, la cual se refiere en forma específica y exclusiva a las comunicaciones locales Fijo Abonado-Móvil.

Estudios relacionados al bienestar social de los usuarios móviles han sido elaborados por GRADE y por APOYO, los cuales cuantifican el posible bienestar social que acarrearía una reducción del cargo de terminación o una reducción de las tarifas fijo-móvil- Consideramos que en el presente caso se debió cuantificar el bienestar social que acarrearía una reducción del cargo de terminación móvil, de la misma manera como se ha realizado en estos estudios o tal y como Telefónica Móviles ha presentado en el presente procedimiento.

Debe señalarse también que ambas disposiciones gozan del mismo rango, al haber sido emitidas por el OSIPTEL en ejercicio de las funciones reguladora y normativa general que le han sido atribuidas por el marco legal vigente para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 27332 —Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- y en los Artículos 22° al 35° del Reglamento General del OSIPTEL.

La naturaleza y carácter reglamentario de la norma contenida en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, no se desvirtúa por el hecho que la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL pudiera ser objeto de un recurso especial conforme a lo establecido en el Artículo 11° del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, como pretende inferir Telefónica Móviles, toda vez que lo previsto en el Artículo 11° de dicho Procedimiento constituye una habilitación legal para cuestionar administrativamente lo dispuesto por el OSIPTEL en ejercicio de su función normativa en materia de interconexión, habilitación que está reservada exclusivamente al supuesto en el cual se establezcan cargos de interconexión tope que sean aplicables a una determinada empresa concesionaria en particular.

En tal sentido, si bien la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL puede ser materia de un recurso especial, lo dispuesto en el Artículo 3° de la mencionada norma no puede ser cuestionado en la vía administrativa, en la misma medida en que no puede serlo el Artículo 2º de las Normas sobre Interoperabilidad; es decir, tal como ocurre con todas las resoluciones que constituyen la expresión de las funciones reguladora y normativa general -reglamentaria- del OSIPTEL cuyos efectos no se agotan en un cumplimiento singular, ni en un número determinado de cumplimientos, sino que se consolida, integra el ordenamiento jurídico y tiene vocación de permanencia. De este modo, mientras no sea modificada o derogada, y durante todo el tiempo de su vigencia, la norma contenida en el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL seguirá afectando a una pluralidad indefinida de empresas concesionarias de los servicios móviles, a quienes igualmente serán exigibles una pluralidad indefinida de cumplimientos. Más aún, Telefónica Móviles ya ha reconocido el carácter normativo que tiene el Artículo 3° de la Resolución Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, lo cual se evidencia cuando en una de las alegaciones formuladas en su carta TM-925-A-427-08 del 15 de abril de 2008 expresa lo siguiente -subrayado agregado-: "(...) cabe hacer notar que América Móvil pretende con sus alegatos que una norma genérica, dictada para regular las relaciones fija-móvil, sea aplicada a una situación particular y específica, como lo es el escenario de interoperabilidad *(...)*".

Adicionalmente, frente a las alegaciones de Telefónica Móviles referidas a una supuesta inconsistencia entre el proyecto de mandato y anteriores pronunciamientos del OSIPTEL sobre las reglas tarifarias aplicables a las comunicaciones locales Fijo-Móvil, es necesario dejar claramente establecido que las Resoluciones de Gerencia General N° 130-2006-GG/OSIPTEL y N° 069-2006-GG/OSIPTEL, emitidas con posterioridad a la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, no han aprobado contratos de interconexión que establezcan escenarios de llamadas locales Fijo Abonado-Móvil realizadas a través de los servicios especiales con interoperabilidad, en las cuales el concesionario móvil que brinde este tipo de servicios fije la tarifa cuando dichas llamadas no terminen en su red.

Al respecto, es pertinente señalar que la Cláusula Cuarta del contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 069-2006-GG/OSIPTEL, suscrito entre Nextel del Perú S.A. y Americatel Perú S.A., establece lo siguiente:

"(...)

# <u>Cuarta</u>.- Liquidación y pagos por llamadas utilizando el código especial con interoperabilidad de NEXTEL

1. NEXTEL será quien fije la tarifa por los servicios con interoperabilidad que preste con su código de interoperabilidad 1500, incluyendo llamadas a servicios móviles, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que NEXTEL implemente en el futuro conforme lo permitido por las normas vigentes.

*(...)*"

Tal escenario no corresponde específicamente a una llamada local Fijo Abonado-Móvil realizada a través de los servicios especiales con interoperabilidad, sino que incluye a cualquier llamada realizada mediante este mecanismo a un servicio móvil, sean estas locales o de larga distancia, originadas en teléfonos públicos o de abonado (TUP-Móvil y Fijo Abonado-Móvil), y en cualquier caso la misma cláusula sujeta su aplicación a lo permitido por las normas vigentes; por lo que, dado su alcance genérico y su expresa sujeción a las normas vigentes, no fue indispensable efectuar observación alguna a esta cláusula en cuanto al caso específico de las comunicaciones Fijo Abonado-Móvil.

De igual forma, es preciso indicar que la Cláusula Cuarta del contrato de interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 130-2006-GG/OSIPTEL, suscrito entre Nextel del Perú S.A. y Telmex Perú S.A., establece lo siguiente:

"(...)

# <u>Cuarta</u>.- Liquidación y pagos por llamadas utilizando el código especial con interoperabilidad de NEXTEL

Por medio de la presente cláusula, **NEXTEL** y **TELMEX** acuerdan que, para el tráfico originado desde teléfonos de abonado y teléfonos públicos de la red de telefonía fija local de **TELMEX**, con destino a **NEXTEL**, mediante el uso del código de interoperabilidad 1500 de **NEXTEL**, se establecerá el siguiente tratamiento:

1. **NEXTEL** será quien fije la tarifa por los servicios con interoperabilidad que preste con su código de interoperabilidad 1500, incluyendo llamadas a servicios móviles, servicios de larga distancia nacional e internacional y otros que **NEXTEL** implemente en el futuro conforme lo permitido por las normas vigentes.

*(...)*"

En este caso, el escenario de liquidación corresponde a una llamada local Fijo Abonado-Móvil realizada a través de los servicios especiales con interoperabilidad en las cuales el concesionario móvil que brinde este tipo de servicios —en este caso, Nextel- es quien fija la tarifa, entendiéndose que dichas llamadas terminan en su propia red —siendo que se refiere al tráfico "con destino a Nextel"-, por lo que tampoco se hizo indispensable efectuar observación alguna a esta cláusula, considerando además que la misma cláusula sujeta su aplicación a lo permitido por las normas vigentes.

De otro lado, si bien en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2006-CD/OSIPTEL que dispone la publicación para comentarios del "Proyecto de Normas Complementarias sobre servicios especiales de interoperabilidad en las redes del servicio de telefonía fija y de los servicios móviles" no se menciona como parte de los antecedentes normativos la Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2005-CD/OSIPTEL, ello no afecta la circunstancia que la vigencia del Artículo 3° de esta resolución sea incompatible con la vigencia del Artículo 2° de las Normas sobre Interoperabilidad, en cuanto a las reglas tarifarias aplicables a las llamadas locales Fijo Abonado-Móvil.

Por todo lo expuesto, corresponde que a las llamadas locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles o cualquier otro operador, terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América

Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles, se aplique el esquema de liquidación derivado del sistema de tarifas fijo-móvil "El Que Llama Paga" según el cual América Móvil establecerá la tarifa por dicha comunicación y retribuirá por los elementos de red y facilidades utilizadas en la misma, conforme a los esquemas de liquidación que se detallan más adelante.

#### 3.5 CONDICIONES ECONÓMICAS

# 3.5.1 Esquemas de liquidación aplicables

Desde el punto de vista de las redes involucradas, las comunicaciones locales realizadas a través del servicio especial con interoperabilidad son diferentes a las comunicaciones realizadas directamente sin la prestación de este servicio. En este último caso, existe una red de origen y una red de destino de la comunicación<sup>6</sup>, en donde al operador de una de ellas se le ha dado la facultad de establecer la tarifa por dicha comunicación.

En el caso de una comunicación local realizada a través del servicio especial con interoperabilidad, a las redes de origen y destino se añade una tercera red que brinda el servicio de acceso a través de un código asignado (15XX). En este escenario, la facultad de establecer la tarifa será de uno de los tres operadores de dichas redes. Debe indicarse que, para fines de procesamiento de información de la llamada, el operador que brinda el servicio especial con interoperabilidad recibe el tráfico originado en la red de origen y luego de procesarla lo deriva a la red de destino. En ese entendido, dicho operador debe realizar labores de transporte conmutado local, las cuales deben ser retribuidas en caso dicho operador no sea al mismo tiempo quien opere la red de origen ni sea quien establezca la tarifa.

En ese sentido, y considerando lo señalado en los puntos anteriores, el régimen aplicable a las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles o cualquier otro operador del servicio de telefonía fija local y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles, será el siguiente:

- Para llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados, será aplicable el esquema de liquidación derivado del sistema de tarifas fijo-móvil "El Que Llama Paga", mediante el cual América Móvil establecerá la tarifa por dicha comunicación y retribuirá por los elementos de red y facilidades utilizadas en la misma.
- Para llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, será aplicable el esquema de liquidación establecido en la Resolución de Consejo Directivo № 025-2004-CD/OSIPTEL, mediante la cual el operador del servicio especial con interoperabilidad, en su calidad de concesionario del servicio de teléfonos públicos, establecerá la respectiva tarifa por dicha comunicación y retribuirá a los demás operadores que intervienen en la misma por el uso de sus elementos de red y facilidades brindadas.

Existen algunos casos en los cuales para las comunicaciones locales es necesaria la intervención de una red portadora; sin embargo, para fines de la explicación se omitirá esta situación excepcional.

Cabe señalar que considerando que el ámbito de aplicación del presente Mandato de Interconexión es sobre las condiciones aplicables entre el operador que brinda el servicio de interoperabilidad y el operador de la red de destino de la comunicación, se deben especificar los cargos de interconexión que le corresponderían a cada una de las partes de acuerdo a los esquemas de liquidación descritos.

## 3.5.2 Cargo por terminación de llamada en la red PCS de América Móvil

De acuerdo a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, que aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargo de Interconexión Tope, los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

En ese sentido, de acuerdo a la Resolución  $N^{\circ}$  070-2005-CD/OSIPTEL, el cargo de interconexión por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, por minuto de tráfico eficaz tasado al segundo, sin Impuesto General a las Ventas y por todo concepto, aplicable en la presente relación de interconexión -excepto para las llamadas locales originadas en una red fija en la modalidad de abonados-, será el siguiente:

Tráfico Cursado en el Período	2008	2009
Terminación de Llamadas en Red	0.1305	0.1056
PCS de América Móvil (en US\$)		

#### 3.5.3 Cargo por uso de plataforma de Telefónica Móviles

Para aquellos escenarios de llamada en los cuales América Móvil, en calidad de concesionario que establece la tarifa por una comunicación, debe retribuir a Telefónica Móviles por el uso de su plataforma, debe considerarse un cargo para esta prestación.

En ese sentido, si bien no existe un cargo tope para la prestación de uso de plataforma, Telefónica Móviles ha acordado en una relación de interconexión el recibir un cargo de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y por todo concepto<sup>7</sup>. Dicho cargo será aplicable a la presente relación de interconexión.

Debe señalarse que dicho cargo será aplicable cuando se brinde efectivamente la prestación de uso de plataforma, para lo cual, se deberá identificar el tráfico que usa dicha prestación, distinguiéndolo del tráfico que no lo usa.

\_

Contrato de Interconexión que aprueba: (i) el denominado "Addendum a los Contratos de Interconexión", de fecha 11 de julio de 2006, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles y Telefónica del Perú, el cual tiene por objeto incluir dentro de los alcances de los Contratos Principales, los escenarios de llamadas que se realicen entre la red de los servicios de telefonía fija, portador de larga distancia y telefonía móvil de Telefónica Móviles con la red del servicio de telefonía fija (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de Telefónica del Perú ubicada en áreas rurales y lugares de preferente interés social y (ii) el denominado "Addendum a los Contratos de Interconexión", de fecha 25 de setiembre de 2006, suscritos entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú y Telefónica Móviles, que incorpora las observaciones emitidas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 275-2006-GG/OSIPTEL de fecha 18 de agosto de 2006; aprobado mediante Resolución Nº 359-2006-GG/OSIPTEL de fecha 24 de octubre de 2006.

#### 3.5.4 Cargo por transporte conmutado local de Telefónica Móviles

Para aquellos escenarios de llamada en los cuales América Móvil, en calidad de concesionario que establece la tarifa por una comunicación, debe retribuir a Telefónica Móviles por el transporte conmutado local, es de aplicación lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de la Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, que aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargo de Interconexión Tope, en donde se dispone que los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los mandatos, serán iguales al valor del correspondiente cargo de interconexión tope que se encuentre vigente en cada caso.

En ese sentido, de acuerdo a la Resolución Nº 029-2001-CD/OSIPTEL, de fecha 27 junio de 2001, el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local con todos los servicios públicos de telecomunicaciones será de US\$ 0,00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas. Dicho cargo será aplicable para la presente relación de interconexión.

#### 3.5.5 Información de cargos y tarifas

Telefónica Móviles, en su calidad de concesionario que ofrece el servicio especial con interoperabilidad, deberá informar detalladamente a América Móvil el o los cargos de interconexión que se deriven de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, y que han sido acordados con cada uno de los concesionarios del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, con quienes tiene una relación de interconexión vigente.

Dicha comunicación, con copia al OSIPTEL, se deberá realizar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión. Para acuerdos de interconexión posteriores, la referida comunicación, con copia al OSIPTEL, se deberá realizar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución que aprueba el respectivo contrato de interconexión o el respectivo mandato de interconexión. La referida comunicación deberá adjuntar copia de los contratos de interconexión o mandatos de interconexión que sustentan tales cargos.

De otro lado, América Móvil en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que Telefónica Móviles le brinda la información del o de los cargos de interconexión a ser aplicados, deberá comunicar la tarifa a ser aplicada a las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados. De existir una modificación en la misma, América Móvil deberá comunicar dicho cambio en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles antes de su entrada en vigencia. Este plazo permitirá a Telefónica Móviles contar con el tiempo suficiente para programar la nueva tarifa en sus sistemas y para que coincida con los ciclos de facturación.

#### 3.5.6 Sobre la identificación del tráfico (ANI real) en cada llamada

América Móvil resalta la importancia y necesidad de que Telefónica Móviles envíe, de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de señalización y conforme a pronunciamientos previos del OSIPTEL, el ANI o número A real en cada llamada y no necesariamente se establezca un mecanismo "ex post" para efectos de las liquidaciones.

América Móvil considera este aspecto como fundamental y solicita sea incluido en el presente Mandato de Interconexión; asimismo, precisa que el envío del "número A" real que originó la llamada permite: (i) identificar que la llamada fue originada en una red de telefonía fija diferente a la de Telefónica Móviles y en consecuencia aplicar o no el cargo por transporte conmutado local, e (ii) identificar si la llamada fue originada en redes de telefonía pública a fin de validar en el proceso de liquidación la aplicación de un cargo de interconexión o tarifa.

Por su parte, Telefónica Móviles manifiesta que de la lectura del Proyecto de Mandato el regulador no ha considerado necesaria la identificación del tráfico en un momento diferente del de la liquidación. Asimismo, sostiene que el OSIPTEL ha aprobado una serie de contratos de interconexión en donde las partes involucradas han acordado el uso de ANIs neutros, y finalmente, precisa que basta con la utilización de un ANI neutro para la identificación de las llamadas con el código 1515 en la medida que la liquidación aplicable debe ser la misma, es decir, América Móvil debe recibir en todos los casos el cargo de terminación móvil.

Al respecto, es preciso indicar que las llamadas que se cursan entre operadores deben efectivamente respetar los planes técnicos fundamentales de numeración y señalización. En el caso particular del sistema de señalización el protocolo utilizado para la interconexión entre redes es la señalización Nº 7, la misma que tiene una serie de funcionalidades que pueden ser utilizadas por los operadores a efectos de contar con la información necesaria que permita identificar mejor el tráfico entre las redes y por ende mejorar sus esquemas de liquidación. Dicha información ha sido considerada en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y su modificatoria<sup>8</sup>.

De otro lado, respecto a lo señalado por Telefónica Móviles de que el OSIPTEL ha aprobado una serie de acuerdos de interconexión donde las partes han acordado el envío de ANIs neutros, efectivamente el OSIPTEL no ha observado la utilización de dichos números asumiendo que las partes por mutuo acuerdo han pactado su utilización; sin embargo, en un pronunciamiento particular como un Mandato de Interconexión, no se considera conveniente establecer el uso de este tipo de ANIs dado que su utilización no permite que la red de destino pueda validar en forma efectiva el origen de la comunicación, sobre todo teniendo en cuenta que dependiendo del origen de la misma corresponderá un escenario de liquidación en particular, tal como se ha señalado en el numeral 3.5.1 de la presente resolución.

De otro lado, respecto de que todas las llamadas debería liquidar el cargo de terminación de llamada en la red de América Móvil, éste tipo de liquidación sólo es aplicable a las llamadas orginadas en la red del servicio de telefonía fija, en la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El artículo 1º de la Resolución Suprema Nº 032-2005-MTC que modifica el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización establece:

A. Las redes de los sistemas de señalización deben portar la información básica suficiente para el establecimiento y liberación de la llamada, la cual deberá contener la siguiente información:

a. El número de identificación del punto de origen de la llamada.

b. La categoría que indica el tipo del terminal llamante. El envío de esta información por parte de los concesionarios nacionales es obligatorio. Las llamadas originadas en redes internacionales no tienen esta obligación.

c. El número de identificación del punto llamado indicando el número nacional, cuando la red de destino es nacional, en caso contrario el número internacional.

d. El estado de destino de la llamada informando si la llamada ha sido contestada o la línea está libre, ocupada o congestionada.

e. Los datos suficientes para la tarificación, selección de red y tipo de servicio.

modalidad de teléfonos públicos; y no en la modalidad de abonados, en cuyo caso la liquidación se realiza conforme lo establecido en el punto 3.5.1 del presente mandato.

Por lo expuesto, se está considerando que todas las llamadas originadas en la red de Telefónica móviles y de terceras redes a través de la marcación del prefijo 1515 deberán portar el número telefónico llamante, el número de destino marcado por el usuario, los que deberán pasar de manera transparente a la red de América Móvil.

# 3.5.7 Sobre la identificación del tráfico "ex post" para efectos de la liquidación

América Móvil propone que en tanto se implementa el envío del ANI real de parte de Telefónica Móviles se utilice un mecanismo "ex post" en la liquidación en base al establecimiento de porcentajes: (i) para identificar las llamadas originadas en Fijo-Abonados que usaron servicios de interoperabilidad y (ii) para identificar las llamadas de interoperabilidad originadas en Fijo-Abonados que usan mecanismos prepago.

Asimismo, América Móvil solicita que dicho porcentaje y su mecanismo de revisión sean establecidos por el OSIPTEL en el Mandato de Interconexión, justificando su propuesta en el hecho de que este mecanismo simplifica las conciliaciones y disminuye las disputas entre los operadores. Adicionalmente, precisa que de no ser así, Telefónica Móviles debería enviar la lista de números telefónicos con una anticipación mínima de 7 días hábiles a la fecha de intercambio de información para que América Móvil pueda realizar el reproceso.

Sobre esta propuesta Telefónica Móviles manifiesta que establecer un sistema de porcentajes para efectos de la liquidación no es real ni fiable y no permite un control adecuado de los tráficos cursados entre las redes involucradas y reiteran su solicitud de establecer un sistema de identificación mediante la utilización de ANIs neutros tanto para prepago como postpago. Asimismo, señala que la propuesta de América Móvil es contradictoria respecto a su exigencia de envío del ANI real.

Respecto a lo planteado por América Móvil, existen acuerdos de interconexión vigentes y aprobados por el regulador en los cuales la liquidación de algunos escenarios de llamadas las partes han acordado la aplicación de un determinado valor de porcentaje, considerando que dichos escenarios de llamadas ya existían por lo que se contaba con información estadística que les permitió a los operadores acordar un porcentaje. El valor establecido en dichos acuerdos ha sido pactado por las partes y en ese sentido el regulador lo ha aprobado.

Caso distinto es el del presente Mandato de Interconexión, donde no se cuenta con información estadística que permita establecer que un cierto porcentaje de llamadas originado en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles o de un tercer operador corresponde al tráfico interoperable y que un cierto porcentaje de dicho tráfico ha sido originado mediante mecanismo prepago, dado que dicho tráfico no existe. Respecto al establecimiento de ANIs neutros, tal como lo mencionáramos anteriormente su utilización no permite que la red de destino pueda validar en forma efectiva el origen de la comunicación, y dependiendo del origen de la misma corresponderá un escenario de liquidación en particular.

Al respecto, es importante reiterar que las llamadas que se cursan entre operadores deben efectivamente respetar los planes técnicos fundamentales de numeración y señalización. En el caso particular, del sistema de señalización el protocolo utilizado para la interconexión entre redes es la señalización Nº 7, la misma que tiene una serie de funcionalidades que pueden ser utilizadas por los operadores a efectos de contar

con la información necesaria que permita identificar mejor el tráfico entre las redes y por ende mejorar sus esquemas de liquidación. Dicha información ha sido considerada en el Plan Técnico Fundamental de Señalización y su modificatoria.

En este contexto, adicionalmente al número telefónico en donde se origina la llamada (ANI) y al número marcado por el usuario como número de destino que deben ser enviados por Telefónica Móviles en forma transparente, se debe incluir la información de la categoría que indica el tipo del terminal llamante respecto del servicio de interoperabilidad que brinda Telefónica Móviles<sup>9</sup> (TUPs o línea abierta o línea control o línea prepago, etc.). Sobre todo en el presente Mandato de Interconexión donde los esquemas de liquidación son diferentes dependiendo del origen de la comunicación que puede ser la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles o de un tercer operador o si la llamada es originada en un abonado o teléfono público de dicha red.

Al respecto, se considera que la implementación del envío de la categoría que indica el tipo de terminal llamante, va a demandar a las partes realizar algunas modificaciones en la configuración de sus sistemas de señalización por canal común Nº 7, por lo que las partes deben acordar el mecanismo para dicha implementación.

Por lo anteriormente mencionado, se establece un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión, para que las partes suscriban un acuerdo sobre las acciones necesarias a realizar en el sistema de señalización, a efectos de que Telefónica Móviles envíe adicionalmente al número telefónico en donde se origina la llamada (ANI) y al número marcado por el usuario como número de destino, la información de la categoría que indica el tipo del terminal. Dentro de dicho plazo, las partes enviarán al OSIPTEL el acuerdo correspondiente. En caso las partes no lleguen a un acuerdo respecto a este tema, enviarán su propuesta la cual deberá estar enmarcada dentro de la normativa vigente.

En tanto se implemente el envío de la categoría que indica el tipo de terminal llamante en el plazo antes mencionado, y considerando que Telefónica Móviles cuenta con toda la información de las llamadas que ingresan a su red y requiriendo, para efectos de la liquidación conocer qué llamadas son originadas en abonados o teléfonos públicos, se dispone que Telefónica Móviles debe remitir a América Móvil un listado de los números telefónicos de los usuarios que hayan realizado llamadas mediante el uso del código del servicio especial de interoperabilidad 15XX hacia usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, durante el periodo de liquidación sujeto a conciliación, identificando por cada número telefónico el tipo de terminal respecto del servicio de interoperabilidad que brinda Telefónica Móviles (TUP, línea abierta, control, prepago, etc.).

Esta información permitirá que América Móvil pueda determinar el tráfico correspondiente a cada escenario de llamada, y afectar dichos tráficos con los esquemas de liquidación que efectivamente correspondan.

Respecto a la solicitud de América Móvil de que dicha información sea enviada con una anticipación mínima de 7 días hábiles antes de la fecha de intercambio de los reportes de tráfico establecido en el procedimiento de liquidación, es pertinente precisar que dicho listado forma parte de la información que Telefónica Móviles debe enviar a América Móvil para realizar el procedimiento de liquidación. En ese sentido,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El tipo de terminal llamante no se refiere al plan contratado por el abonado a su red de origen sino al plan contratado a Telefónica Móviles respecto a sus servicios especiales con interoperabilidad.

los plazos de intercambio de información se encuentran establecidos en el procedimiento de liquidación aplicable al presente Mandato de Interconexión.

Por lo anteriormente mencionado, Telefónica Móviles deberá entregar a América Móvil, adjunto a su reporte de tráfico mensual, el listado al que se hace referencia en párrafos anteriores, en un formato electrónico que garantice su fácil procesamiento, dentro del plazo para la entrega de su reporte de tráfico mensual, establecido en el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Mandato de Interconexión.

Sobre el particular, cabe señalar que, ambas empresas, de acuerdo a su libertad contractual, podrán acordar otro mecanismo que permita identificar los tráficos correspondientes a las comunicaciones originadas en teléfonos de abonado y teléfonos públicos para efectos de la liquidación que corresponda. En ese escenario, las partes podrán, de considerarlo conveniente, plantear una modificación a lo establecido en el presente Mandato de Interconexión, siguiendo el procedimiento del Artículo 40° del TUO de las Normas de Interconexión. Derivado de ello, los acuerdos de interconexión destinados a la implementación de estos nuevos mecanismos, en la medida que se relacionan con los esquemas de liquidación, serán puestos en conocimiento del OSIPTEL para su pronunciamiento de acuerdo al marco legal vigente.

# 3.5.8 Tratamiento de los enlaces de interconexión entre América Móvil y Telefónica Móviles

Los esquemas de liquidación descritos anteriormente establecen que las tarifas por las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles son establecidas por América Móvil. En este escenario de llamada, ésta última empresa deberá retribuir el uso de todos los elementos y facilidades utilizadas en la comunicación, lo cual incluye la retribución por el uso de los enlaces que transportan dicha llamada.

Del mismo modo, las tarifas por las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de telefonos públicos, y destinadas a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles son establecidas por Telefónica Móviles. En este escenario de llamada, ésta última empresa deberá retribuir el uso de todos los elementos y facilidades utilizadas en la comunicación, lo cual incluye la retribución por el uso de los enlaces que transportan dicha llamada.

En ese sentido, Telefónica Móviles y América Móvil deben identificar los tráficos de tal forma de distinguir los originados en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de los originados en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos; con la finalidad de que el operador que establece la tarifa por cada tipo de tráfico retribuya, en lo que corresponda, el uso del o los enlaces de interconexión que se utilicen para transportar dicho tráfico.

# 3.5.9 Procedimiento de liquidación, facturación y pago y procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago

Respecto del procedimiento de liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del presente mandato y del procedimiento para la suspensión

de la interconexión por falta de pago, se establece que serán de aplicación los procedimientos establecidos en los Subcapítulos I y II del Capítulo IV-A del TUO de las Normas de Interconexión.

La presente resolución constituye una medida de emergencia que debe ser adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, teniendo en cuenta que lo resuelto en el presente procedimiento administrativo recaerá sobre las condiciones de la prestación del servicio especial con interoperabilidad prestado por Telefónica Móviles, en la medida que la solicitud de emisión del mandato está referida a las condiciones aplicables al tráfico fijo local cursado, empleando el código 1515 de Telefónica Móviles, con destino a la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil.

En efecto, teniendo en cuenta que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, cuya provisión oportuna se considera como uno de los aspectos fundamentales para el logro de los objetivos para los cuales ha sido consagrada como tal, resulta necesario que la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL adopte las medidas conducentes a la resolución del procedimiento administrativo para la emisión del mandato de interconexión solicitado por Telefónica Móviles.

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75°, en aplicación de la facultad prevista en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dictar Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones aplicables al tráfico local originado en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, de Telefónica Móviles S.A. u otros operadores y terminado en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil Perú S.A.C., empleando el código del servicio especial con interoperabilidad 1515 de Telefónica Móviles S.A., sujetándose a las condiciones que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante del Mandato de Interconexión; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

**Artículo 3º.-** Cualquier acuerdo entre Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C. posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo** 4º.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

**Artículo 5º.-** Disponer que, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión, las partes deberán remitir al OSIPTEL un acuerdo sobre las acciones necesarias a realizar en el sistema de señalización, a efectos de que Telefónica Móviles S.A. envíe adicionalmente al número telefónico en donde se origina la llamada (ANI) y al número marcado por el usuario como número de destino, la información de la categoría que indica el tipo del terminal.

Vencido dicho plazo, en caso las partes no lleguen a un acuerdo respecto a este tema, enviarán su propuesta la cual deberá estar enmarcada dentro de la normativa vigente.

**Artículo 6º.-** Disponer que para el procedimiento de liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas y para el procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago, derivadas del Mandato de Interconexión dictado mediante la presente resolución, Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C. aplicarán los procedimientos establecidos en los Subcapítulos I y II del Capítulo IV-A del TUO de las Normas de Interconexión.

**Artículo 7º.-** El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Telefónica Móviles S.A. y América Móvil Perú S.A.C y será publicado en el diario oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN Presidente del Consejo Directivo

#### **ANEXO 1**

#### **CONDICIONES ECONÓMICAS**

# Numeral 1.- Cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil

El cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil es de:

Tráfico Cursado en el Período	2008	2009
Terminación de Llamadas en Red	0.1305	0.1056
PCS de América Móvil (en US\$)		

Estos cargos de interconexión son por minuto tasado al segundo y no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV).

**Tráfico liquidable.-** La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil -en los casos en que sea aplicable de acuerdo a los escenarios de liquidación establecidos en el Anexo 2-debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales que correspondan expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo por terminación de llamada en la red del servicio de comunicaciones personales.

## Numeral 2.- Cargo por uso de plataforma de Telefónica Móviles

El cargo de interconexión por el uso de la plataforma de Telefónica Móviles es de US\$ 0.12 por minuto, tasado al segundo, y no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV).

**Tráfico liquidable.-** La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por uso de plataforma debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales que correspondan expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo por uso de plataforma.

## Numeral 3.- Cargo por transporte conmutado local de Telefónica Móviles

El cargo de interconexión por el transporte conmutado local de Telefónica Móviles es de US\$ 0.00554 por minuto, tasado al segundo, y no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV).

**Tráfico liquidable.-** La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado local debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales que correspondan expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo por transporte conmutado local.

#### **ANEXO 2**

#### **ESCENARIOS DE LIQUIDACIÓN**

Numeral 1.- Comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles

Para el caso de las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles o de cualquier otro operador, en la modalidad de abonados, y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles, el tratamiento será el siguiente:

- a) América Móvil, en su calidad de concesionario del servicio de comunicaciones personales en cuya red móvil termina la llamada, será quien establezca la tarifa final al usuario.
- b) El concesionario del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada tendrá derecho a recibir el o los cargos que le correspondan, los mismos que están establecidos en su relación de interconexión con Telefónica Móviles y cuyas prestaciones que la originan han sido brindadas efectivamente en la presente comunicación.
- c) Telefónica Móviles, en su calidad de concesionario que ofrece el servicio especial con interoperabilidad, tendrá derecho a retener: (i) el cargo de interconexión por transporte conmutado local, y (ii) el cargo por uso de plataforma, en caso la comunicación se realice a través de mecanismos prepago. El cargo por transporte conmutado local no se aplicará cuando la llamada se origine en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles.
- d) América Móvil tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa establecida en el literal a) a la cual se le ha deducido el o los cargos destinados al operador de la red de origen, y (ii) los cargos establecidos en el literal c).
- e) La retribución de los cargos de interconexión a Telefónica Móviles y al concesionario del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, en cuya red se origina la comunicación, deberá estar sustentada en la provisión efectiva de la prestación que origina dicho cargo.

Telefónica Móviles, en su calidad de concesionario que ofrece el servicio especial con interoperabilidad, deberá informar detalladamente a América Móvil, conforme el formato descrito en el Anexo 3 del presente Mandato de Interconexión, respecto del o los cargos de interconexión, aplicables al presente escenario de llamada, y que han sido acordados con cada uno de los concesionarios del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, con quienes tiene una relación de interconexión vigente.

Dicha comunicación, con copia al OSIPTEL, se deberá realizar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Mandato de Interconexión. Para acuerdos de interconexión posteriores, la referida comunicación, con copia al OSIPTEL, se deberá realizar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución que aprueba el respectivo contrato de interconexión o el respectivo mandato de interconexión. La referida comunicación deberá adjuntar copia de los contratos de interconexión o mandatos de interconexión que sustentan tales cargos.

América Móvil en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que Telefónica Móviles le brinda la información del o los cargos de interconexión a ser aplicados, deberá comunicar su tarifa a Telefónica Móviles. De existir una modificación en la misma, América Móvil deberá comunicar dicho cambio a Telefónica Móviles en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles antes de su entrada en vigencia.

# Numeral 2.- Comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles

Para el caso de las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles o de cualquier otro operador, en la modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles, el tratamiento será el siguiente:

- a) Telefónica Móviles, en su calidad de concesionario que ofrece el servicio especial con interoperabilidad, será quien establezca la tarifa final al usuario.
- b) América Móvil tendrá derecho a recibir el cargo por terminación de llamadas en su red del servicio de comunicaciones personales.
- c) Telefónica Móviles deberá retribuir al concesionario del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de teléfonos públicos, en cuya red se origina la comunicación, los cargos que le correspondan, de acuerdo al presente escenario de llamadas, y que hayan sido acordados en su respectiva relación de interconexión.

# Numeral 3.- Identificación de las comunicaciones originadas en las redes del servicio de telefonía fija

Telefónica Móviles debe remitir a América Móvil un listado de los números telefónicos de los usuarios que hayan realizado llamadas mediante el uso del código del servicio especial de interoperabilidad 15XX hacia usuarios de la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, durante el periodo de liquidación sujeto a conciliación, identificando por cada número telefónico el tipo de terminal respecto del servicio de interoperabilidad que brinda Telefónica Móviles (TUP, línea abierta, control, prepago, etc.).

Esta información permitirá que América Móvil pueda contar con la información de tráfico correspondiente a líneas de abonado y la información de tráfico correspondiente a las líneas de teléfonos públicos, y afectar dichos tráficos con los esquemas de liquidación que efectivamente correspondan.

Telefónica Móviles deberá entregar a América Móvil, adjunto a su reporte de tráfico mensual, la información anteriormente mencionada, en un formato electrónico que garantice su fácil procesamiento, dentro del plazo para la entrega de su reporte de tráfico mensual, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de liquidación, facturación y pago correspondiente a su relación de interconexión.

#### Numeral 4.- Retribución por el uso de enlaces de interconexión

Para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica Móviles o de cualquier otro operador, en la modalidad de abonados, y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles, América Móvil deberá

retribuir el uso de los enlaces de interconexión, a través de los cuales dichas comunicaciones son cursadas.

Asimismo, para las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, de Telefónica Móviles o de cualquier otro operador, en la modalidad de teléfonos públicos, y terminadas en la red del servicio de comunicaciones personales de América Móvil, utilizando el código del servicio especial con interoperabilidad de Telefónica Móviles, Telefónica Móviles deberá retribuir el uso de los enlaces de interconexión, a través de los cuales dichas comunicaciones son cursadas.

# Numeral 5.- Procedimiento de liquidación, facturación y pago y procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago

El procedimiento de liquidación, facturación y pago de las obligaciones económicas derivadas del presente mandato y el procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago, se sujetarán a lo establecido en los Subcapítulos I y II del Capítulo IV-A del TUO de las Normas de Interconexión.

# **ANEXO 3**

# CARGOS A SER RETRIBUIDOS A LA RED DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA LOCAL

Concesionario de	Resolución del OSIPTEL	Cargos de Interconexión Acordados			
Telefonía Fija	que Aprueba Relación de Interconexión	Cargo 1	Cargo 2	Cargo 3	
Nombre de Empresa 1	Resolución 1, de fecha XX de XX de XXXX	Valor 1	Valor 2	Valor 3	
Nombre de Empresa 2	Resolución 2, de fecha XX de XX de XXXX	Valor 4	Valor 5	Valor 6	